Año de 1862. Núm. 25.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . . .	Por un mes.	12
	Por tres	30

Miércoles 26 de Febrero.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 19 de Febrero, núm. 50, se lee lo siguiente:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado y Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de Laredo acerca del conocimiento de la causa formada contra Alejandro Izaguirre por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en 21 de Julio del año próximo pasado el guardia civil José Gutierrez Sainz dió parte al Alcalde de la villa de Laredo y al Comandante de su cuerpo de que en la tarde de aquel dia observó que en la taberna de Agustin Gutierrez habia una disputa entre dos hombres, á los cuales consiguió apaciguar; pero que al salir de dicho establecimiento se abalanzó á él Alejandro Izaguirre, le agarró del pecho y quiso quitarle el sable, insultándole con palabras y oprimiéndole contra el dintel de la puerta:

Resultando que con este motivo, tanto la Autoridad ordinaria como la militar, empezaron á instruir, el correspondiente sumario; y que no apareciendo confirmada por las declaraciones de los testigos la relacion del guardia civil en el que principió el Alcalde y continuó el Juez de primera instancia de Laredo, este dictó con fecha 25 de Agosto auto de sobreseimiento, mandando al propio tiempo que, prévia consulta con la Audiencia del territorio, se remitieran las diligencias al Alcalde para que conociera de la causa en juicio de faltas:

Resultando que en 20 de Setiembre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos requirió de inhibicion al expresado Juez, y este remitió el oficio inhibitorio á la Audiencia, donde se hallaba la causa en consulta; y que devuelta la misma por el Tribunal superior para que se sustanciase la competencia, dicho Juez se negó á inhibirse, alegando en primer lugar que con arreglo á las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y 30 de Marzo de 1831, y á varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre ellas las de 23 de Diciembre de 1858 y 26 de Julio de 1859, es extemporánea la reclamacion del Juzgado militar, y exponiendo en segundo término que si la competencia hubiera sido denunciada en tiempo seria improcedente, porque del sumario no aparece prueba del delito de resistencia á la Guardia civil, sino de una falta, y el conocimiento de estas es exclusivo de la jurisdiccion ordinaria, en conformidad de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion sosteniendo que se hizo en tiempo debido; y que calificado el hecho objeto de la causa de delito de resistencia á la fuerza armada, nada importa que la prueba sea mas ó menos robusta, siempre que existan algunos datos en apoyo de aquella calificacion, pues que en las cuestiones jurisdiccionales se debe atender á la naturaleza de los delitos que se persiguen, segun que en su origen hayan sido calificados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felix Herrera de la Riva:

Considerando que el delito de que se trata ha sido calificado en su orígen de resistencia á un guardia civil en el acto de llenar una de las obligaciones de su instituto, y que este delito es de los que causan desafuero de la persona que le comete, segun las disposiciones vigentes y la jurisprudencia establecida en casos análogos por este Tribunal Supremo:

Considerando que para resolver las cuestiones jurisdiccionales de esta clase debe estarse á la naturaleza del delito que se persigue y calificacion que haya obtenido, sin perjuicio del resultado de las diligencias y pruebas que con posterioridad se practiquen:

Y considerando, finalmente, que el Juzgado militar reclamó el conocimiento de la causa, é insistió en su pretension, á cuya virtud el Tribunal superior devolvió la causa para que se sustanciase la competencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Búrgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Felix Herrera de la Riva.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Febrero de 1862.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Febrero de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Muros y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Juan Ladó contra Andrés Pais, sobre deshaucio de una finca:

Resultando que por escritura de 26 de Enero de 1744 vendieron Alberto García y Ana Casal á María Vazquez la era de heredad de Riveiriños y Mulo Pondo, en el sitio y con los linderos que expresan, por la cantidad de 200 rs., libre de todo gravámen y si alguno tuviese cargándole sobre sus demas bienes, añadiendo «que la daban poder en forma para que la pudiese tomar por propia autoridad, la »de la justicia ó como le conviniese: y »que en el ínterin otra mas no tomase, si los vendedores, sus hijos ó herederos volviesen á poseer la referida heredad, seria por y en nombre »de la compradora y los suyos, como »sus caseros, colonos, tenedores y precarios poseedores, bajo la cláusula »de constituto, obligándose á la eviccion y saneamiento:»

Resultando que Juan Ladó, como descendiente de la compradora María Vazquez, presentó demanda en 17 de Marzo de 1857 pidiendo el deshaucio de Andrés Pais que estaba detentando dicha finca, y alegó: que sin embargo de la venta que de esta hicieron Alberto García y Ana Cascol á María Vazquez la habian venido poseyendo ellos y sus descendientes hasta Andrés Pais, como colonos y precarios poseedores, conforme á la cláusula de constituto contenida en la escritura, pagando el año tres ferrados de cen-

teno á los compradores y sus herederos, y en el dia al exponente, quien por el derecho de dominio trasferido por la referida escritura lo tenia para reclamar la finca:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviera libremente y despues de redargüir civilmente de falsa la escritura por haberse traido sin su citacion ni cotejado con el original, segun lo dispuesto por el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, espuso: que él y sus causantes habian estado siempre en la precision de pagar tres ferrados de centeno al demandante y los suyos, pero no en el concepto de título alguno precario, como lo demostraba el que estos en las particiones de bienes hechas en su familia, nunca tomaron en cuenta la finca, sino la renta y que no se presentaba arriendo alguno que justificase el desahucio, pues la escritura solo podia dar lugar á la accion reivindicatoria, debiendo considerarse cuando mas, como un foro presunto, la renta pagada:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 6 de Octubre de 1859, que revocó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 28 de Enero siguiente, declarando haber lugar al desahucio solicitado por Juan Ladó y al lanzamiento en el acto de Andres Pais de la heredad nombrada dos Riveiriños y Mulo Pando:

Resultando por último, que el recurso de casacion interpuesto por Andres Pais se funda en haberse infringido en su concepto la ley 1.ª, tít. 18, Partida 5.ª, que ordena «que en todo arriendo haya merced cierta y determinada,» lo cual no se verifica en el documento folio primero:

La 3.ª, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de la cual se desprende que solo en los arriendos puede fundarse el desahucio, y que en los hechos sin tiempo determinado debe avisarse con un año de anticipacion:

El art. 6.° del Real decreto de 8 de Setiembre de 1813, restablecido en 1836 y las disposiciones contenidas en el tít. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto por ellos solo se marca el arriendo por el desahucio:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que habiéndose trasmitido á Doña María Vazquez el dominio pleno de la heredad que ha dado motivo á este pleito por virtud de la escritura de venta de 26 de Enero de 1744; en este documento se pactó tambien «que si por cualquier motivo »los vendedores, sus hijos ó herede»ros continuasen poseyéndola, se en»tendiese que lo hacian precariamen»te, como colonos ó caseros y á nom»bre de la compradora y los suyos:»

Considerando que el hecho de haber así sucedido, pagando aquellos anualmente tres ferrados de centeno que el recurrente confiesa habia tambien satisfecho hasta el dia, demuestra que como sus antecesores ha llevado las tierras en el concepto de arrendatario:

Considerando que en fuerza de tales antecedentes, el demandante estuvo en su derecho pidiendo contra el demandado el desahucio de las tierras, y que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha infringido las leyes, doctrinas y disposiciones que se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Pais, al que condenamos en las costas, devolviendose los autos á la Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Antero de Echarri.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 14 de Febrero de 1862.=Luis Calatraveño.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

En Madrid á 11 de Febrero de 1862:

Resultando que D. José Jimenez Leiva dedujo demanda de menor cuantía en el Juzgado de estranjería de esta corte contra D. Enrique Larrien, súbdito francés, manifestando que en Febrero de 1860 trataron ambos de establecer una compañía, con el carácter el último de sócio capitalista, y el primero con el de industrial, bajo ciertas bases y condiciones, para dedicarse á la fabricacion de tejidos de seda, y á este fin el actor puso á disposicion y en poder del demandado cuatro telares montados y arreglados de todo lo necesario, tres libros en blanco, uno de ellos empastado ,y los otros dos con forro de badana; un cepillo de tres cuartas; un taco de púas; cuatro cuerdas nuevas; 100 cañones de caña; una vara de medir, de nogal; tres hierros para pelusa; 20 hierros de asiento, ó sean para felpa valenciana; 15 hierros para felpa ordinaria; una manija de nogal para urdir; 100 canillas barcelonesas, y ademas un urdidor; una trascañadera; cabbias y rastrillo; efectos estos últimos que se hallaban en la Aduana de esta corte, con un pupitre de caoba, una tarima, una mesa de noche y una cuna de madera, y todos de la propiedad del actor, que entregó á Larrien el resguardo, talon ó conocimiento dado por la empresa de trasportes que los condujo desde la ciudad de Granada, abonando el último por el porte y almacenaje de los telares 389 rs. 30 cénts., y el actor por armarlos 120 rs.: que empezada la preparacion de las sedas para la fabricacion objeto de la compañía, Larrien se negó al otorgamiento de la escritura social; y reteniendo este los dichos efectos, y ademas en uno de los telares 12 varas de felpa concluida y su seda para elaborar de 13 á 14 varas de igual género de la propiedad exclusiva del demandante, se habia negado asimismo en Junio de 1860 á que se continuara la fabricacion y sociedad convenida y á toda proposicion de amistoso arreglo, por lo cual le habia demandado de conciliacion, en cuyo acto confesó Larrien que tan pronto como el demandante le satisfaciera varias cantidades que habia aquel abonado, le entregaria todos los efectos de su pertenencia y que obraban en su poder, así como el talon ó resguardo para que se hiciera cargo de los indicados muebles existentes en la Aduana, y en su virtud el actor, presentando una nota informal que le pasó Larrien de lo que, segun este, aquel le adeudaba por importe total de 1263 rs. 80 cénts., hizo mérito de las leyes 14, tít. 14, Partida 5.ª, y 14. tít. 10, Partida 7.ª, y en uso de la accion reivindicatoria pidió se condenase á D. Enrique Larrien á que le entregase en el acto las máquinas y útiles de la fabricacion antes referida, con los demas efectos expresados en la demanda, abonándole ademas los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado por haberle privado de trabajar desde el 26 de Junio de 1860 á justa tasacion pericial, con mas las costas que se le ocasionasen:

Resultando que D. Enrique Larrien presentó escrito de contestacion á la demanda por medio de Procurador con poder, pero sin que estuviera este declarado bastante por un letrado, por lo cual, y prévio apercibimiento, y no habiéndose llenado aquel requisito legal, se hubo por contestada la demanda, entendiéndose por rebeldía de aquel las diligencias con los estrados, segun providencia que se notificó á Larrien en persona, sin que este con posterioridad haya salido á los autos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante propuso y practicó la que estimó conveniente á su derecho:

Resultando que el Juzgado de extranjería de esta corte en 17 de Setiembre último dictó sentencia definitiva, por la cual, estimando como válido el escrito presentado de contestacion á la demanda, condenó á Don Enrique Larrien á que dentro de tercero dia entregue á D. José Jimenez Leiva los telares, efectos, felpa y seda que comprende su demanda adsolviendole de ella respecto á los perjuicios que haya podido experimentar; y por lo que concierne la mútua peticion, condenó á dicho Jimenez á que dentro de tercero dia satisfaga al Larrien los 389 rs 30 cénts. ántes referidos, absolviéndole por lo que es respectivo al resto de la cuenta que se le pedia; y condenó, por último, en las costas de este juicio al referido Larrien:

Resultando que de esta sentencia apeló el demandante para ante este Supremo Tribunal y que ante el mismo no ha comparecido el demandado, por lo que ha tenido su representacion en los estrados:

Considerando que el actor ha probado la retencion indebida de los efectos de su pertenencia en poder del demandado, sin que aparezca justificacion de los daños y perjuicios que este haya podido irrogar á aquel en no haber cumplido por su parte el convenio celebrado:

Considerando que el proceder de Don Enrique Larrien ha sido injusto é ilegal, y por consecuencia temerario:

Considerando que, segun confesion liberaria del demandante, ámbas partes han satisfecho cantidades, y estas deben imputarse respectivamente en liquidacion de cuentas, si así procede, con mérito á las bases del contrato de compañía que las mismas partes estipularon y que no constan de autos:

Considerando que no se halla contestada la demanda; y caso que fuera válido el escrito del demandado, obrante en autos, que en él nó se ha propuesto formal reconvencion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la dicha sentencia apelada, y condenar, como condenamos, á Don Enrique Larrien á que dentro del término de tercero dia entregue á Don José Jimenez Leiva los telares, felpa, seda, efectos y muebles que comprende su demanda, y al pago de todas las costas, absolviéndole de ella en cuanto á la indemnizacion de daños y perjuicios, y reservando á ambas partes el derecho de que se crean asistidas en lo que hace relacion á las cantidades que hayan sido satisfechas respectivamente por cada una de cuenta y cargo de la otra, para que puedan ejercitarlo, si les conviniere, en donde y como corresponda.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará, conforme á lo dispuesto en la primera parte del art. 1190 y en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Don José de Villar y Salcedo.=D. Eusebio Morales Puidebán.=D. Jacobo Ulloa, =Licenciado, D. Francisco Zurbano y Herrera.

Y para que conste é insertar en la Gaceta de esta capital, yo D. Antonio del Hoyo, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de este Supremo Tribunal de Guerra y Marina, pongo la presente, con la remision necesaria, que firmo en Madrid á 15 de Febrero de 1862.=Antonio del Hoyo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 22 de Febrero, número 53, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 5.°—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gober-

nacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Don Eustaquio Ruiz en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á Mariano Villanueva y Ruiz, sobrino del reclamante y quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa capital, á pesar de haber expuesto oportunamente que debia ser excluido del alistamiento para el indicado reemplazo porque el padre de dicho mozo llevaba 16 años de residencia en la isla de Cuba:

Vista la regla 4.ª del art. 37, y el párrafo primero del 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que habiéndose ausentado de la Península y de las islas Baleares el padre del expresado mozo, debe prescindirse enteramente del punto en que aquel hubiese fijado su residencia, y atenderse solo á la de la madre para todas las operaciones del reemplazo:

Considerando que teniendo dicha madre su residencia habitual hace 16 años en esa capital, al alistamiento de la misma debe corresponder su hijo, en conformidad á lo dispuesto en la citada regla 4.ª del art. 37, y párrafo primero del 55;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró que el referido Mariano Villanueva estaba bien comprendido en el alistamiento y sorteo de esa capital, desestimando en su consecuencia el recurso elevado por D. Eustaquio Ruiz contra el expresado acuerdo. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga pesente en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.=El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.=Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Florencio Doval, vecino de la Coruña, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Cristobal Campoy Navarro; y de la otra la Hacienda pública, apelada, y representada por mi Fiscal, sobre pago de la cuota y multa impuesta á Doval como especulador en granos sin matrícula:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 5 de Julio de 1859 el agente investigador de Hacienda pública Don Diego Ruiz tomó declaracion á D. Francisco Vilar, quien dijo que en el mes próximo anterior compró 102 ferrados de trigo en la feria de Traviesas por cuenta de D. Florencio Doval, á quien entregó al mes dicha especie: que solo le abonaba un jornal de á peso cuando hacia las ventas, bien en aquella ciudad ó bien en pueblos de la provincia, y que se habia ejercitado en el tráfico de las compras y ventas como unos dos meses:

Que el mismo investigador tomó declaracion á Florencio Doval, quien expresó que tenia encargada á D. Francisco Vilar, la compra de trigo, dándole un tanto por su trabajo: que la partida que esta tuvo en su casa la habia trasladado recientemente á la suya; y que rara vez vendia los granos, si bien lo solia hacer cuando no le servian para el pan que fabricaba, habiéndose ejercitado en esto haria como dos años poco mas ó menos:

Que remitido el expediente á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, lo elevó al Gobernador, siendo de dictámen que debia considerarse especulador en granos á Doval, y corredor de los mismos á Vilar, imponiendo á uno y á otro por via de multa el duplo de la cuota que á estas industrias señalaba la tarifa, sin perjuicio de exigirles tambien la contribucion correspondiente al año 1859:

Que el Gobernador en providencia de 22 de Julio del mismo año así lo determinó, y en el 29 se comunicó á Doval esta resolucion por medio de oficio, estampando al márgen las cantidades que habria de satisfacer por cuota y multa, importantes 2341 rs.:

Vista la demanda que en 21 de Setiembre siguiente presentó Doval en el Consejo de provincia pidiendo que se declarase nula y de ningun valor la providencia de 22 de Julio, y se le eximiese del pago de la multa y cuota impuestas, absolviéndole de cualquiera otra responsabilidad, con resarcimiento de daños, gastos y perjuicios ocasionados:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública manifestando que, segun el art. 2.° de la Real órden de 4 de Junio de 1854, era improrogable el plazo de 12 dias para recurrir al Consejo de provincia contra la providencia del Gobernador; y como esta se trascribió á Doval en 29 de Julio, y la demanda fué interpuesta en 21 de Setiembre, habia dejado pasar el término hábil; y solicitó que se declarase prescrito su derecho, ó si á esto no hubiere lugar, que se desestimase la demanda:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en el primero de los cuales expuso Doval que habia presentado en el mes de Agosto de 1859 una instancia á la Administracion alzándose para ante el Consejo de provincia y ofreciendo fianza, por lo que pidió que se reclamase de aquella dependencia, insistiendo en lo pretendido en su demanda:

Visto el auto dado para mejor proveer mandando que se reclamase dicha instancia de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual verificó su remesa, resultando que con fecha 3 de Agosto de 1859 Doval se dirigió á dicha Administracion apelando de la providencia del Gobernador para ante el Consejo de provincia, y nombrando por fiador á Nuñez y Casas, del comercio de la Coruña, de quienes dijo que se presentarian á otorgar el documento prevenido por la ley:

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 27 de Agosto de 1860, en que se declaró improcedente la demanda por no haberse presentado en tiempo, ni depositado en Tesorería el importe de las multas, ó afianzado su pago á satisfaccion de la Administracion; y se dispuso que se llevase á efecto la providencia gubernativa, sin hacer especial condenacion de costas:

Vista la apelacion interpuesta en tiempo por Doval, y el auto en que se le admitió en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó en su nombre ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristobal Campoy Navarro pidiendo que se revoque la mencionada sentencia, imponiendo las costas á quien haya lugar; y en su consecuencia se declare nula la providencia gubernativa de 22 de Julio de 1859, con lo demas pretendido en la demanda de 21 de Setiembre del mismo año:

Visto el otrosí de dicho escrito, en que solicitó que se librase órden al Gobernador de la Coruña para que remitiera certificacion de la fianza que su defendido tenia prestada; y estimado así, se certificó por el Oficial primero Interventor de aquella Administracion de una obligacion privada, su fecha 6 de Setiembre de 1859, por la que Nuñez y Casas se comprometieron á pagar los 1400 rs. de la multa impuesta á Doval como especulador en granos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 45 de mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por el cual se dispone que, no conformándose los interesados en negocios como el de que se trata con el acuerdo de los Gobernadores, puedan acudir ante el Consejo provincial en el término de 12 dias:

Visto el art. 23 del reglamento de los Consejos provinciales, que prescribe se presenten las demandas, en la Secretaría del Gobierno político, hoy de provincia:

Considerando que D. Florencio Doval no presentó en el término prefijado en mi citado Real decreto su reclamacion contra la providencia del Gobernador en su Secretaría, donde debió hacerlo segun el mencionado art. 23 del reglamento de los Consejos provinciales, sino que acudió con ella al Administrador de Ventas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Marqués de Gerona y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.=Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en las obras necesarias para recoger y bajar á cubierto las aguas del sobrante de la alcantarilla que vierte en la muralla próxima á la Alhóndiga, y sitio llamado bajada al Juego de Pelota, bajo el tipo de 5608 rs., acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate que tendrá efecto el dia 16 de Marzo próximo y hora de las doce su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Segovia 24 de Febrero de 1862.=Nemesio Callejo.

Capitanía general de Castilla la Nueva.=Estado Mayor.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.=Direccion general de Administracion Militar.=Ministerio de la Guerra.=Número 20.=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un escrito del Capitan general de Burgos, fecha 8 de Mayo próximo pasado, participando la resistencia opuesta por varios pueblos de la provincia de Logroño, y en particular los de San Asensio y Casa la Reina, á practicar el suministro de los escuadrones del Regimiento de Talavera, provisionalmente y por conveniencia del servicio acantonados en los mismos, y como semejante resistencia constituye un desacato á lo prescrito en la Real instruccion de 16 de Setiembre de 1848 y 9 de Diciembre de 1859, previniéndose en la última con motivo de una reclamacion promovida por el Ayuntamiento de Leon, que la carencia de fondos, que ha sido la causa alegada por los pueblos causantes, no podia ser aceptada porque la segunda de dichas Reales órdenes establecia las reglas necesarias para salvar estos inconvenientes, y la primera la forma de reintegrar estos anticipos. S. M. se ha dignado resolver signifique á V. E. su soberana voluntad del que por el Gobernador de la expresada provincia se haga entender á los referidos pueblos la falta de cumplimiento en que han incurrido á las citadas Reales resoluciones, á fin de evitar la repeticion de tan censurable inobservancia y de los perjuicios que pueda producir al servicio y al Erario.=De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1861.=El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.=Sr. Director general de Administracion Militar. Es copia: Nevares.=Es copia: El Coronel Gefe de Estado Mayor interino, Joaquin Llanarvra.

Junta de ajustes del personal de guerra.=Distrito de Castilla la Nueva.

Los Sres. Jefes y Oficiales que se expresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion (sus herederos ó representantes) que pertenecieron á la Comision Militar de Madrid en el año de 1853, se servirán presentar en esta Junta, (sita calle de Alcalá, número 65, escalera de la derecha, piso principal), en dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos expedidos por el Habilitado de dicha Comision, que lo fué el Capitan Ilimitado D. Juan Moreno, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses, los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del Extranjero y Filipinas; plazos marcados á el efecto en el artículo 5.º de la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857: teniendo entendido que de no verificarlo, y prévia la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resultan satisfechas por la Administracion á el Habilitado para la Comision de su representacion.»

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de ló ordenado por S. M.

Madrid 22 de Febrero de 1862.=El Comandante Vocal Secretario. José Caballero y Febres.=V.º B.º: El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

Relacion nominal de los señores Jefes y Oficiales que en el año de 1853 sirvieron en la Comision Militar de Madrid.

Brigadier.

D. Luis Basincurst.

Coroneles.

D. Francisco Vazquez Huelva.
D. Nicolás Joaquin Miller.

Comandante.

D. José Caballero.

Capitanes.

D. Juan Moreno.
D. Manuel Escarpizo.
D. Joaquin Teran.
D. Manuel Gonzalez Serrano.
D. Juan Rodriguez.
D. Pedro Longa.
D. Pedro Francisco Pereda.
D. Fernando Santiestevan.
D. Luis María de la Llama.
D. Juan Antonio Fernandez.
D. Alfonso Martinez.
D. Juan Antonio Martinez.
D. José Garrigó.
D. Antonio Diaz Herrera.
D. Luis Besieres.
D. José Alcalá Galiano.
D. Atanasio Cuadros.
D. Juan de Vecar.
D. Ignacio Torrejon.
D. José Lopez Hermoso.

Tenientes.

D. Julian Losada.
D. Eugenio Parada.
D. Joaquin Quirós.
D. José Marquez.
D. Lorenzo Palomeque.
D. Pedro Vargas.
D. Baltasar Pardo.
D. Fermin Moreno.
D. Sisto Pedro Bueno.

Subtenientes.

D. José Ortiz de Zárate.
D. Eugenio Augusto.
D. Vicente Pantaleon Polegre.
D. Tomás Nadal.
D. José Simon.
D. Antonio Ordoñez.
D. José Anaya.
D. Joaquin Muesas.
D. José Zendogui.
D. Fernando Arce.
D. Gerónimo Lopez Cerain.
D. Francisco Prado.
D. Luis Quiroga.
D. Gerónimo Montenegro.
D. Juan Azurmendi.
D. Fernando Correa.

Alferez.

D. Fermin Puig Labiano.

Madrid 22 de Febrero de 1862.=Caballero.

Artillería.—Comandancia de la Plaza y del Parque de Madrid.

Siendo necesarias maderas de álamo negro, encina, haya, pino, roble y fresno para la construccion del material de guerra, y debiendo facilitarse con antelacion diferentes datos, se avisa al público para que aquellos que poseyendo algunas de estas clases en rollo, tablon, tabla ó asta, verdes ó secas, se me dirijan con las aclaraciones siguientes: época en que ha sido cortada, terrenos de que procede, si es de regadio ó secano, número de piezas de que se dispone, clasificacion de su forma actual, dimensiones de cada pieza, precio de las mismas, bien por cubicacion, superficie, linealmente ó por piezas, por estar todas en uso en este pais, punto en que está la madera, medios de comunicacion y trasporte con esta corte y su distancia, así como el coste que ordinariamente tiene; y por último los mismos datos de cualesquiera clase de madera seca ó verde que puedan existir en el pais y desee enagenarse. Madrid 21 de Febrero de 1862.=El Coronel Director, Narciso Gomez.

ANUNCIO.

La Cartilla de los Juzgados de paz, utilísima á toda clase de personas, por el Sr. Salomon, quinta edicion, con las nuevas tarifas del papel sellado, moderna ley hipotecaria, formularios, segun la misma, un prontuario del sistema métrico decimal, Arancel de los derechos que se devengan en los juicios, etc., se vende, ya, en esta Capital al ínfimo precio de 5 rs. cada ejemplar, en la librería de D. Bernardino Alonso.

Incluyendo diez sellos de cuatro cuartos, á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander, se remite, franca de porte, á vuelta de correo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero